

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL

MINISTERIO-REGENCIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto rubricado por V. M. en Barcelona en 9 de este mes, al propio tiempo que aumenta la gratitud de los Ministros que suscriben, les obliga á redoblar sus esfuerzos para justificar la confianza que V. M. se digna dispensarles, contribuyendo por todos los medios que estén á su alcance al brillo de la Corona que V. M. ciñe por herencia y por el unánime asentimiento de la Nacion.

Es sin duda el propósito de V. M. que, mientras visita sus ejércitos del Centro y el Norte, se ejerzan sin la menor dificultad ni demora por el actual Ministerio todas las funciones de gobierno y administracion que con urgencia reclame el país en las circunstancias presentes.

Los Ministros acatan respetuosamente y están dispuestos á cumplir, cual todas, esta soberana resolucion, que hace á un tiempo más imperiosos y más fáciles sus deberes; pero desean que las extraordinarias facultades de que la Régia prerogativa les reviste no se extiendan un punto más allá de lo que contribuir pueda el bien público.

Y como quiera, Señor, que la concesion de gracias y mercedes, fuera de las que en los campos de batalla se merecen, nunca tiene el carácter de urgente; y que el derecho de concederlas, á la par que esencial atributo de la Majestad, es tambien impulso propio de la Régia

munificencia, los Ministros que suscriben ruegan á V. M. que bajo su responsabilidad constitucional ejerza desde luego y constantemente esa prerogativa, seguros de que en el justo y acertado uso de ella encontrará un manantial de nobilísimas satisfacciones su Real ánimo.

Por estas razones tenemos el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Marqués de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto por Mí en decreto de fecha de 9 del actual en Barcelona, ordenando que los Ministros continúen ejerciendo, como hasta aquí, las atribuciones de que durante mi ausencia están revestidos,

Vengo en mandar que toda concesion de merced ó gracia sea hecha por Mí, y que sean expedidos con mi rúbrica los decretos en que se otorgue.

Art. 2.º Quedan encargados los respectivos Ministros del exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Valencia á once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Enero).

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar Mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo de las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Concedo asimismo am-

nistía general á todos los Jurados que estén sujetos á proceso ó hayan sido penados por no haber concurrido á formar parte del Jurado, infringiendo el art. 383 del Código penal, y el 705 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo, y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prision subsidiaria.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

- 1.ª Que los reos estén cumpliendo la condena.
- 2.ª Que no sean reincidentes.
- 3.ª Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.
- 4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito.

Y 5.ª Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios



de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Sala sentenciadora, y estarán á lo que la misma acuerde, oído el Fiscal.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10. La aplicación de la amnistía que se concede á los Jurados se hará por los Juzgados ó Audiencias que conocieron de las causas; pero consultando los Jueces al Tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de las Audiencias sobre aplicación de la amnistía se dará así á las partes como al Ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decidirá de plano sin que contra su resolución haya lugar á recurso alguno.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Ministerio de Estado.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado dejar sin efecto el decreto del Gobierno de la República fecha 9 de Marzo de 1873, refrendado por el Ministro de Estado, en virtud del cual se declararon disueltas y estinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer

que comunique V. E. las órdenes oportunas para que se satisfaga desde luego una mensualidad á las Clases pasivas en todo el Reino. Al propio tiempo se ha servido prevenir á V. E. que siempre que se abra el pago de sus haberes á las referidas Clases que los tienen consignados sobre las Cajas de Madrid, se verifique también en todas las demás provincias, procurando á la vez extinguir el desnivel en que aquellas se encuentren, según lo permitan los recursos del Tesoro y teniendo en cuenta el atraso en que respectivamente se hallen.

De orden del expresado Ministerio-Regencia lo digo á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino:

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta Monarquía:

Ya sabéis que escuchando benigneamente los fervorosos ruegos de la católica España, nos ha concedido la Divina Providencia el inestimable favor de que S. M. el Rey D. Alfonso XII ocupe el Trono de sus mayores como por derecho le correspondía.

Y ahora, sabed que debiendo tributarse á Dios las más rendidas gracias por tan insigne beneficio, objeto de nuestros votos, para bien de la Iglesia y paz del Estado, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, desea que general y particularmente concurráis á este fin con la devota disposición que es propia de vuestro amor y religioso celo. En la confianza de que por vuestra parte así lo hareis, siguiendo los laudables ejemplos de vuestros antecesores que en circunstancias análogas jamás dejaron de interponer la poderosa mediación de sus oraciones;

Ha mandado expedir la presente Real Cédula por la cual os ruega y encarga que, al mismo tiempo que por la salud del Rey, pidáis á la Divina Majestad que le ilumine con sus luces y le proteja con su gracia, ordenando que se ejecute lo propio en las iglesias dependientes de vuestra jurisdicción.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Madrid á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cin-

co.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Aduanas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresión de la Estadística del Comercio de Cabotaje, correspondiente al año de 1873, incluso el papel necesario.

1.ª La impresión se ajustará por regla general y sin perjuicio de cualquiera modificación que crea conveniente introducir la Dirección al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.ª Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el núm. 1, y que con el sello de esta Dirección general y rúbrica del Ilustrísimo Señor Director se hallará de manifiesto en la propia Dirección, y los ejemplares restantes en papel fino igual también ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto señalado con el núm. 2.

3.ª Se fija el tipo máximo admisible de 28 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de los dichos 500 ejemplares.

4.ª El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses contados desde que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos, al encargado de la encuadernación en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.

5.ª Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujeción á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por Administración á riesgo y perjuicio de dicho contratista. Entregará el contratista sin retribución alguna en la Dirección general de Aduanas todas las pruebas que se le exijan, ínterin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya, si la corrección no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio al abono de 8

pesetas 75 céntimos por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administración de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se nota se excesivo número de errores.

6.ª Terminada que sea la impresión y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignación de fondos en la Tesorería central, después que la Dirección de Aduanas apruebe y remita á la del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio según la condición 3.ª

7.ª La subasta se celebrará previos los oportunos anuncios en la *Gaceta del Gobierno*, en el *Boletín oficial* de la provincia, y para mayor publicidad en el *Diario de Avisos* de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipación necesaria de 30 días, según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 el día 30 de Enero próximo, en el despacho del Director general que presidirá el acto, con asistencia de los Jefes de Administración de la Dirección y del Asesor general del Ministerio ó del funcionario delegado por este. Desde las doce y media de dicho día se recibirán por el Director general en presencia de los indicados que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposición.

Los pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos habrán de presentar previamente los licitadores carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico ó en su equivalencia á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conforme al modelo que se inserta á continuación de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.ª A la hora fijada para la subasta en la condición anterior, se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposición más beneficiosa á reserva, sin embargo, de la aprobación superior.

9.ª Si resultareu dos ó más proposiciones iguales admisibles según la condición anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual, y no mejorándose alguna de

las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Notario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10. Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho dias de la eprobacion de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11. Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diera lugar á la rescision por la via administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzare á cubrirlos la referida garantía, todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 que se consideran parte integrante de este pliego,

12. Si de la segunda subasta no resultare proposicion admisible se ajustará el servicio por Administracion bajo las responsabilidades indicadas en el párrafo anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden ó no efectuase el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13 (adicional). Todo licitador deberá exhibir en el acto de la subasta su cédula de vecindad, conforme á lo prevenido en la vigente legislacion en la materia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del Comercio de Cabotaje*, correspondiente al año de 1873, se compromete á realizar este servicio, con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario,

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República aprueba el presente pliego de condiciones en orden de esta fecha.

Madrid 23 de Noviembre de 1871.
--El Director general, Lope Gisbert.

SEGUNDA SECCION

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 11 de Diciembre próximo pasado, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Noviembre último, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	23	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	89	
Id. de paja de 6 id.	18	
Litro de aceite.	1	01
Quintal métrico de leña.	2	45
Id. de carbon.	6	15

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Conforme: el Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

TERCERA SECCION.

NUM. 374.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual dice lo siguiente al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

«Excmo. Sr: Con esta fecha se ha expedido el siguiente decreto.—El deseo manifestado por muchos Gefes y Oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868, la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion y de no privar al ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Príncipe proclamado por la Nacion, á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad por otra parte de re-

solver en breve plazo y con arreglo á un mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:—Primero. Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del Ejército que no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta, á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.—Segundo. Los Gefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior, lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicacion del presente decreto en las de Ultramar.—Tercero. Una Junta compuesta de tres oficiales generales con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comunican por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la resolucion que sea procedente.—Cuarto. Las instancias á que se refiere el artículo primero deberán ser cursadas precisamente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la Junta de que trata el artículo segundo, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estime oportunas.—Quinto. El Ministro de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecucion de este decreto reclamen.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, recomendando la mayor actividad en el despacho de las solicitudes que se promuevan como consecuencia de las disposiciones del anterior decreto. Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Jovellar.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la mayor publicidad.

Valladolid 14 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador interino, Garrido.

NUM. 375.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID.

A fin de poder dar licencia ilimitada á los soldados del batallon se-

dentario de este distrito que se hallan con licencia temporal, se les hace saber por el presente que en el menor tiempo posible remitan al Jefe del mismo las partidas de casamiento civil é inscripcion de sus hijos en dicho registro; pues de lo contrario los Alcaldes de los pueblos de esta provincia les ordenarán se incorporen terminado que sea el plazo porque se les haya concedido licencia.

Valladolid 14 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar, Garrido.

NUM. 377.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Cipriano Villamañan Rodriguez, Capitan graduado Teniente, que falleció abintestato, para que en el término de dos meses comparezcan á deducirle ante el Juzgado del distrito del Este de la ciudad de Puerto Principe, pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto que me ha sido dirigido por el referido Juzgado.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo. Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de La Seca.

El dia 8 del corriente ha desaparecido una pollina como de dos años y medio, bociblanca, esquilada por San Andrés, con una soga al cuello y sin aparejos, de la propiedad de D. Pablo Bayon, de esta vecindad.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, encargando además á los Sres. Alcaldes de esta provincia practiquen las oportunas diligencias en su busca, avisando de su resultado.

La Seca 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.

NUM. 378.

Alcaldia constitucional de Renedo.

El repartimiento general municipal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto é impuesto de consumos para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho dias para oír de agravios, pasado dicho término no se admitirá reclamacion de ningun género.

Renedo 9 de Enero de 1875.—El Alcalde, Saturio Merino.

Hago saber: que no habiendo causado efecto las papeletas de conminacion de primer apremio remitidas á los Sres. Alcaldes de Portillo, Santiago y Montemayor, cuyos cumplimientos están unidos á los expedientes de su razon, ni ser posible á esta Alcaldía notificar á los deudores que comprende la siguiente relacion de segundo apremio por tener su residencia fuera de este pueblo, se les notifica por medio del *Boletín oficial* de la provincia para los efectos del artículo 28 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, teniendo entendido que los que no hagan efectivas sus cuotas en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de este edicto y lista en el *Boletín* citado, sufrirán los recargos de dicha instruccion.

Camporedondo 4 de Enero de 1875.—El Alcalde, Tomás Busto.

REPARTIMIENTO GENERAL PARA GASTOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1874.

RELACION de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha decretado en el respectivo expediente por el señor Juez municipal el apremio del segundo grado con arreglo al art. 23 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1869.

NOMBRES de los contribuyentes.	SU VECINDAD	IMPORTE	APREMIO		IDEM	TOTAL.
		de sus cuotas del año de 1875 á 1874. Pest.s Cent.s	de primer grado Pest.s Cent.s	de segundo grado. Pest.s Cent.s	de segundo grado. Pest.s Cent.s	Pest.s Cent.s
D. Benigno Martin.	Portillo.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Benito Sanz.	Montemayor.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Bruno Gonzalez.	Portillo.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Cirilo Olmedo.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Cláudio Martin.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Dionisio Martin.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Eustaquio Perez.	Montemayor.	0'25	0'05	0'03	0'33	
Eulogio Perez.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Eugenio Dumas.	Portillo.	1'25	0'20	0'17	1'62	
Francisco Bachiller.	Idem.	0'75	0'20	0'17	1'12	
Francisco Jorge.	Idem.	2'00	0'40	0'34	2'74	
Francisco Lopez.	Idem.	4'00	0'80	0'68	5'48	
Francisco Ortega.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Froilan Garcia.	Idem.	0'25	0'05	0'03	0'33	
Francisco Martin Sanz.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Félix Martin.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Hermenegildo Sastre.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Herederos de Victoria Izquierdo.	Santiago.	1'00	0'20	0'17	1'37	
D. Hermenegildo Ledesma.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Hermógenes Olmedo.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Ignacio Martin.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Ignacio Sanz.	Idem.	2'00	0'40	0'34	2'74	
Julian Perez.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Juan Martin Martin.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Justo Sanz.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Lorenzo Marinero.	Idem.	7'00	0'84	0'72	8'56	
Liborio Zarzuela.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Luis Vaca.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Martin Bachiller.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Mariano Gutierrez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Mauricio Ledesma.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Miguel Palomino.	Idem.	0'25	0'05	0'03	0'33	
Manuel Capellan.	Idem.	2'00	0'40	0'34	2'74	
Miguel Gutierrez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Máximo Garrote.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Manuel Guerra.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Miguel Pasalodós.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Nicasio Sanz.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Pedro Sanz Toribio.	Idem.	0'25	0'05	0'03	0'33	
Pedro Lopez Gutierrez.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Pablo Gonzalez Garcia.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Pablo Gonzalez.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Pedro de la Peña.	Idem.	2'00	0'40	0'34	2'74	
Pedro María Garcia.	Idem.	8'00	1'60	1'36	10'96	
Pedro Perez.	Montemayor.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Ramon María Toral.	Portillo.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Rosendo Martin.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Rafael María Ledesma.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Pedro Sanz Ojero.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Sixto Recio.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Silvestre Perez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Lucio Ortega.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Santiago Sastre.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Santiago Gonzalez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Toribio Perez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Valentin del Olmo.	Idem.	0'75	0'20	0'17	1'12	
Vicente Sastre.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Venancio Izquierdo.	Idem.	0'50	0'10	0'07	0'67	
Basilio Bachiller.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Doroteo Palencia.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Genaro Dominguez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Julian Sanz Gonzalez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
José Serrano.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Dámaso Cuellar.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Luis Gutierrez.	Idem.	1'00	0'20	0'17	1'37	
Propios de Portillo.	Idem.	233'00	27'00	23'00	286'00	

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito en el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo todos los contribuyentes en él comprendidos podrán examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que tenga por conveniente, pues pasado, no serán admitidas.

Berceruelo 11 de Enero de 1875.

—El Alcalde, Domingo Ortega.—
El Secretario interino, Anastasio Rodriguez.

Hago saber: Terminado el repartimiento de consumos, cereales, sal, vino, vinagre y aguardiente, que por cupo del tesoro y recargos municipales ha correspondido á esta villa en el año económico de 1874 á 75 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasados sin hacerlo no serán oidos.

Alcazarén 12 de Enero de 1875.—

El Alcalde, Salustiano Ruiz Garcia.
—El Secretario, Agustin Cisneros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace de un monte-pinar de 200 obradas de cabida en término de Padilla de Duero, á seis kilómetros de Peñafiel: enterará del precio y demás condiciones el Notario D. Simon de Moneo, calle del Leon, número 2.

En la Imprenta del *Boletín* se venden modelaciones completas para formar las cuentas Municipales, expedientes y edictos para Matrimonio civil, papeletas de aviso, conminacion y recibos talonarios para repartimiento vecinal y contribucion de Consumos.